

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018- 1 1 2 9

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL SE PRONUNCIA RESPECTO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL OFICIO No. ARCOTEL-CREG-2018-0142-OF DE 07 DE AGOSTO DE 2018 INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante escrito ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-015685-E el 05 de septiembre de 2018 la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. solicita se declare la nulidad absoluta y deje sin efecto, el contenido del Oficio No. ARCOTEL-CREG-2018-0142-OF de 07 de agosto de 2018 mediante el cual se emite la respuesta a la CNT EP sobre la solicitud de la modificación de la resolución sobre déficit de acceso y uso; y, consecuentemente se solicita que la ARCOTEL establezca un mecanismo para incluir los valores compensatorios históricamente acumulados por déficit de acceso y uso en el periodo 2011 a abril 2017; así como los valores correspondientes al periodo mayo 2017-enero 2018.
- 1.2. Mediante Oficio No. ARCOTEL-CREG-2018-0142-OF de 07 de agosto de 2018 la Coordinación Técnico de Regulación (S) manifestó lo siguiente:

“...“Del análisis efectuado a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación y el título habilitante de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. se puede establecer que con el objeto de equilibrar el régimen financiero de la operadora, se ha permitido transitoriamente la existencia de subsidios cruzados y la determinación de un valor compensatorio incluido en los cargos de interconexión.

En orden a los antecedentes y análisis expuestos es criterio de esta Dirección que lo establecido en el artículo 13 del Anexo A de la habilitación general otorgada a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. aplica una vez emitido el acto administrativo por parte de la autoridad en el cual se reconozca dicho valor, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, siempre y cuando la operadora estatal haya justificado documentadamente que su tarifas no han llegado a costos reales.”(...).”

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

De conformidad al artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio, ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.



El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017 expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) establecen las atribuciones para la Coordinación General Jurídica:

“Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones.”

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

“Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

a) *Coordinar la sustanciación respecto a los recursos, reclamos y en general todo tipo de impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL;*

El artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 acápites II y III letra b) *Ibídem*, establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL:

“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública.”

Mediante Resolución No. 06-06-ARCOTEL-2018 de 30 de agosto de 2018, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: **“ARTICULO UNO.** *Designar al Ing. Edwin Hernán Almeida Rodríguez, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”*

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 enero de 2018, se designó al Abg. Edgar Flores Pasquel como Coordinador General Jurídico.

Mediante Acción de Personal No. 229 de fecha 03 de octubre de 2017, se designó a la Abg. Sheyla Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones.

De conformidad las competencias dispuestas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL y la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, corresponde a la Dirección de Impugnaciones sustanciar la impugnación del acto administrativo y al Director Ejecutivo de la ARCOTEL pronunciarse sobre el presente recurso.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:

“Art. 66.- *Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”*

“Artículo 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes*



garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

“Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.” (Subrayado fuera del texto original).

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

2.2.2. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

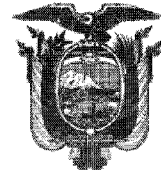
La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.-Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.-Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

2.2.3. El Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31 de 07 de julio de 2017, dispone:

“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.
2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.
3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.
4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.
5. Determine actuaciones imposibles.
6. Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código.
7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada.
8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración.

El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable.



El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo.

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”

“Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.

3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.

4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios.

5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad.

La persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio.

No procede el recurso extraordinario de revisión cuando el asunto ha sido resuelto en vía judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos intervinientes en el ámbito administrativo.” (Lo subrayado me corresponde)

III. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00131 de 20 de diciembre de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL emitió un pronunciamiento respecto del Recurso Extraordinario de Revisión en contra del Oficio No. ARCOTEL-CREG-2018-0142-OF de 07 de agosto de 2018 interpuesto por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P.; a continuación se cita lo pertinente:

ARGUMENTOS:

2. CONTESTACIÓN DE ARCOTEL SOBRE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2018-0166.

La ARCOTEL, en atención a la solicitud manifiesta de la Empresa Pública respecto a la modificación de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0166, contesta sin realizar un análisis técnico - jurídico debidamente motivado sobre los argumentos expuestos por la CNT E.P., lo cual se contrapone a lo dispuesto en el artículo 66 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador “1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o



principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

ANÁLISIS:

La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., interpuso Recurso Extraordinario de Revisión en contra del Oficio No. ARCOTEL-CREG-2018-0142-OF de 07 de agosto de 2018, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-015685-E de 05 de septiembre de 2018. Fundamenta su recurso en la disposición prevista en el artículo 232 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Administrativo.

En el acápite OCTAVO: PRETENSIÓN CONCRETA, señala:

“a) Por todo lo expuesto, y de acuerdo a lo prescrito en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, la pretensión concreta de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT W.P., es que la ARCOTEL acepte el Recurso Extraordinario de Revisión propuesto, declare la NULIDAD ABSOLUTA Y DEJE SIN EFECTO, el contenido (sic) Oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2018-0142-OF de 07 de agosto de 2018, suscrito por el **Coordinador Técnico de Regulación Subrogante, bajo disposición de la Dirección Ejecutiva**, a través del cual emite la respuesta a la CNT E.P sobre la solicitud de la modificación de la resolución sobre déficit de acceso y uso; y consecuentemente se solicita que la ARCOTEL establezca un mecanismo para incluir los valores compensatorios históricamente acumulados por déficit de acceso y uso en el periodo 2011 a abril 2017; así como los valores correspondientes al periodo mayo 2017-enero 2018.”

Al respecto es importante señalar, que la compañía recurrente mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-006355-E solicitó:

“...modificar la Resolución No. ARCOTEL-2018-0166, incluyendo:

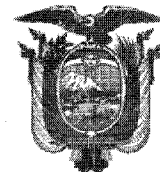
- La obligación para todos los operadores de telecomunicaciones que mantengan la interconexión con la Red fija de CNT EP para proceder a la reliquidación del periodo Mayo 2017-Enero 2018, con el fin de que se reconozca el valor compensatorio por déficit de acceso y uso.
- El valor histórico acumulado por déficit de acceso y uso calculados por CNT EP
- Los mecanismos para la compensación de los valores antes señalados.”

En atención a la petición realizada por la CNT E.P. se emitió el oficio No. ARCOTEL-CREG-2018-0142-OF suscrito por la Coordinación Técnica de Regulación y señala lo siguiente:

“En atención al oficio Nro. 20180214 de 28 de marzo de 2018, ingresado en la ARCOTEL con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-006355-E del 29 de marzo de 2018, mediante el cual la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. solicita la modificación de la Resolución ARCOTEL-2018-0166, por cuanto considera que no se ha realizado el análisis específico de cuatro aspectos técnicos-jurídicos, me permito comunicar a usted que, la Coordinación Jurídica de esta Institución con memorando ARCOTEL-CJUR-2018-0452-M el 6 de julio de 2018, en relación a su pedido señala lo siguiente:

Del análisis efectuado a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación y el título habilitante de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. se puede establecer que con el objeto de equilibrar el régimen financiero de la operadora, se ha permitido transitoriamente la existencia de subsidios cruzados y la determinación de un valor compensatorio incluido en los cargos de interconexión.

En orden a los antecedentes y análisis expuestos es criterio de esta Dirección que lo establecido en el artículo 13 del Anexo A de la habilitación general otorgada a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. aplica una vez emitido el acto administrativo por parte de la autoridad en el cual se reconozca dicho valor, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función ejecutiva, siempre y cuando la operadora estatal haya justificado documentadamente que su tarifas no han llegado a costos reales”



Marco Antonio Cabrera Vásquez¹ se pronuncia respecto de la Resolución Administrativa y señala: "La RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA es un documento de carácter oficial que contiene LA DECLARACIÓN DECISIVA de la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA sobre un asunto de su competencia." Además determina las partes que debe contener una Resolución:

- **EXPOSITIVA:** Hace referencia a los Antecedentes que motivan la resolución administrativa
- **CONSIDERATIVA:** Expone los fundamentos de hecho y de derecho, son los que sirven de apoyo o sustentan la decisión que se tome en la parte resolutive.
- **RESOLUTIVA:** Se desarrolla la declaración o decisión adoptada por la autoridad competente en bases a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.
- **FINAL:** conocida por la expresión "regístrese y comuníquese"

Guillermo Cabanellas define a la Resolución como: "Acción o efecto de resolver o resolverse. (...)Acto, hecho o declaración de voluntad que deja sin efecto una relación jurídica. | Término, extinción."

El Código Orgánico Administrativo señala en el artículo 98 respecto del acto administrativo:

"**Art. 98.-** Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo."

Marco Morales cita al jurista Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández² quien señala: "acto administrativo es la declaración de voluntad; de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria."

Por su parte Manuel María Díez³ menciona los elementos esenciales del acto administrativo:

- a. Manifestación de voluntad
- b. El órgano competente o competencia;
- c. El objeto o causa
- d. La forma; y,
- e. El contenido

A estos elementos se deben sumar los que toma en consideración Tomás Hutchinson⁴: Objeto, Procedimientos; y, Motivación.

En este sentido, conforme evoca la doctrina y el ordenamiento jurídico, la resolución y/o acto administrativo es la declaración de la voluntad administrativa sobre asuntos que producen efectos jurídicos individuales o generales sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, que será emitida por cualquier medio documental, físico o digital.

En el oficio No. ARCOTEL-CREG-2018-0142-OF se puede verificar que se cita textualmente el numeral 4 CONCLUSIÓN del criterio jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2018-0101 del 6 de junio de 2018, remitido mediante memorando No. ARCOTEL-CJUR-2018-0452-M de 06 de julio de 2018, sin embargo no se efectúa un análisis y la relación de las normas jurídicas que sirven de sustento para la emisión del documento No. ARCOTEL-CREG-2018-0142-OF de 07 de agosto de 2018.

¹ Revista Jurídica "Docencia et Investigatio"; Facultad de Derecho U.N.M.S.M. ;Vol. 11 , N° 2 - 81 - 12 2009 ; ISSN 18 17 - 3594; BREVE TEORÍA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ; Lima-Perú
https://www.google.com/search?client=firefox-b&ei=7aAjXNSFDKjH5gKljavlAg&q=que+es+una+resoluci%C3%B3n+administrativa&og=que+es+una+resoluci%C3%B3n+administrativa&gs_l=psy-ab.3..0j0i22i30i9.84499.95043.95255..1.0..0.114.3788.13j24.....0....1..gswiz.....0.0i71j0i131j0i67j0i13j0i13i10. b9SoRONd04

² MORALES, Tobar Marco; Manual de Derecho Procesal Administrativo, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, p. 133.

³ Cita, íbidem

⁴ RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS; Revisado, ordenando y comentado por: Tomás Hutchinson; 9na edición; Editorial ASTREA; Buenos Aires-Argentina.



El artículo 114 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala: "(...) Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de la Administración Pública Central tiene la obligación de recibir todas las peticiones o solicitudes que se dirijan a la Administración Pública Central, sin perjuicio de que éstas satisfagan o no los requisitos establecidos en las normas aplicables (...)". Tiene como lógica consecuencia el derecho a obtener una resolución fundada, caso contrario el derecho a peticionar ante las autoridades sería un derecho vacío.

Esa obligación de resolver las peticiones de los particulares, surge claramente del artículo 203 del Código Administrativo, el cual regula que: "competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieran expresamente autorizadas; la avocación será procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario o cuando el órgano inferior se halle investido de una especial competencia técnica".

El artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como derecho susceptible de reconocimiento y garantía "23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. (...)". (Lo subrayado me corresponde)

El artículo 99 prevé los requisitos de validez del acto administrativo:

"Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo.

Son requisitos de validez:

1. Competencia
2. Objeto
3. Voluntad
4. Procedimiento
5. Motivación." (Lo subrayado me corresponde)

En este punto es preciso referirnos al principio constitucional de la motivación, y la Tercera Sala del Ex Tribunal Constitucional en Resolución 055-99-RA-III.S. Número 55. Caso 14, de 13 de abril de 1999, señaló: "**OCTAVO.-**... la doctrina jurídica, estima que el acto administrativo debe ser motivado, y por tanto ha de contener los fundamentos de hecho y de derecho, que de una manera verdadera y real conduzcan a conocer el porqué del acto".

En el presente caso, el acto impugnado contenido en el Oficio No. ARCOTEL-CREG-2018-0142-OF de 07 de agosto de 2018 no reúne los presupuestos jurídicos fijados por la Constitución de la República, el Código Orgánico Administrativo y la doctrina. El incumplimiento o inobservancia de la norma configura una causal de nulidad en los términos de artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que los servidores públicos tienen deber de ejercer las competencias y facultades establecidas en la Ley; y, garantizar el ejercicio y goce de los derechos reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador. Recibir atención oportuna y motivada a las peticiones es un derecho reconocido por el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador; la Administración Pública incumplió de deber de garantizar el derecho descrito.

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En consecuencia, resulta jurídicamente procedente que se declare LA NULIDAD DE PLENO DERECHO del oficio ARCOTEL-CREG-2018-0142-OF de 07 de agosto de 2018; a fin de asegurar la observancia del debido proceso y derechos consagrados en la Constitución de la República, con fundamento en los artículos 66 numeral 23, en concordancia con el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.



Particular que pongo a su consideración, a fin de que proceda a resolver conforme a derecho corresponda."

IV. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículos 226 de la Constitución de la República, 147 y 148 número 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Resolución No. 06-06-ARCOTEL-2018 de 30 de agosto de 2018, el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00131 de 20 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- DECLARAR la nulidad del oficio No. ARCOTEL-CREG-2018-0142-OF de 07 de agosto de 2018.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Regulación atienda el pedido realizado mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-006355-E por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico de forma particular en atención a lo dispuesto en el artículo 66 número 23 de la Constitución de la República. La disposición constante en el artículo 2 de ésta Resolución **NO** constituye pronunciamiento sobre la validez de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0166 de 08 de febrero de 2018.

Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notifique el contenido de este acto administrativo a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en la ciudad de Quito, Av. Amazonas No. 36-49 y Corea, Edificio Vivaldi Sexto Piso; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Control; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.
Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 26 DIC 2018

Ing. Edwin Almeida Rodríguez
DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO:
 Abg. Mayra P. Cabrera B. SERVIDORA PÚBLICA	 Mgs. Shelya Cuelca Flores DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	 Abg. Edgar Flores Pasquel COORDINADOR GENERAL JURÍDICO